

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00077-00
DEMANDANTE:	<b>GLOBAL BUSSINES SION S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 12 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 24 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se llevó a cabo el día 24 de marzo de la presente anualidad y la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado el **12 de abril de 2021**, radicó mediante correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

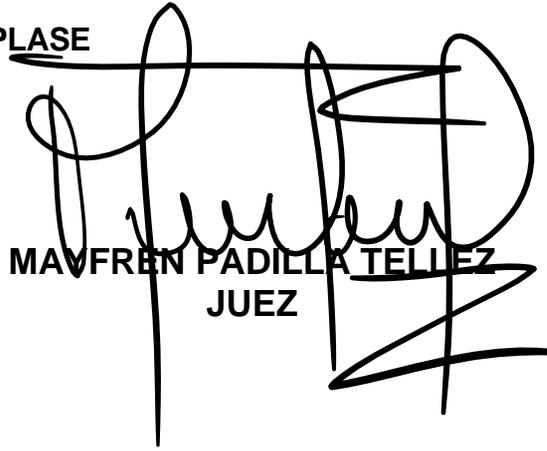
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00389-00
DEMANDANTE:	COLMAGNETIC LTDA.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 3 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, mediante la cual se negaron pretensiones de la demanda. Igualmente, el apoderado de la sociedad Liberty Seguros S.A.S., coadyuva el recurso de apelación presentado por la demandante, mediante memorial radicado el 3 de marzo de la misma anualidad.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse

*ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 17 de febrero de la presente anualidad y la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el **3 de marzo de 2021**, así como la coadyuvancia presentada por la sociedad Liberty Seguros S.A.S. en la misma fecha, radicaron mediante correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

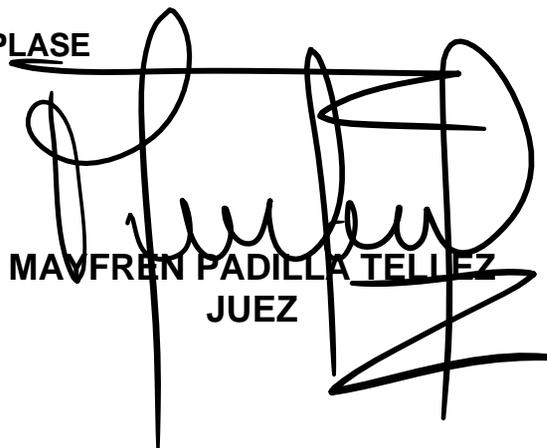
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y el apoderado del tercero vinculado.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MAFREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00015-00
DEMANDANTE:	FABRICA DE AREPAS CASABLANCA S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se negaron pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 3 de marzo de la presente anualidad y el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el **16 de marzo de 2021**, radicó mediante correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

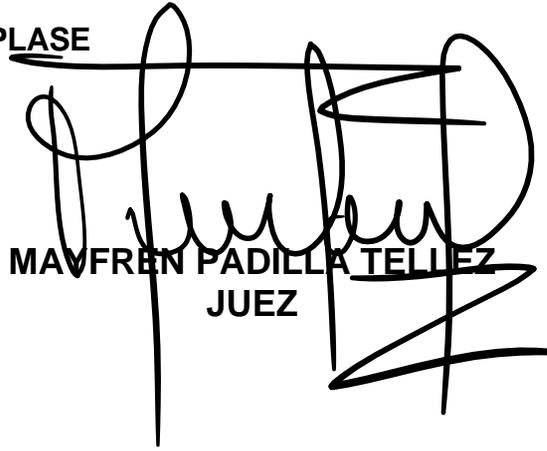
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00158-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, la apoderada de la sociedad demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de marzo de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

**PARÁGRAFO 3o.** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 1º de marzo de la presente anualidad y la apoderada de la sociedad demandante mediante escrito enviado por correo electrónico, el **12 de marzo de 2021** radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

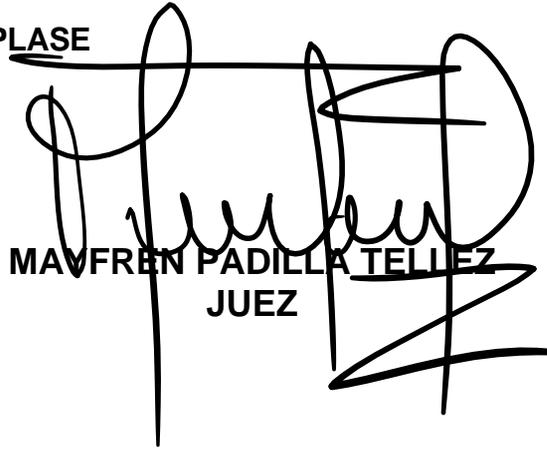
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00165-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2021, el apoderado de la entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 22 de febrero de la presente anualidad y el apoderado de la entidad demandada mediante escrito enviado por correo electrónico el **8 de marzo de 2021**, radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

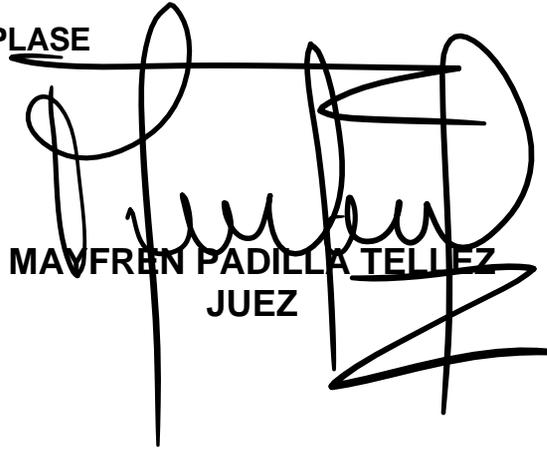
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00221-00
DEMANDANTE:	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 3 de marzo de la presente anualidad y la apoderada de la entidad demandada mediante escrito enviado por correo electrónico el **10 de marzo de 2021**, radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

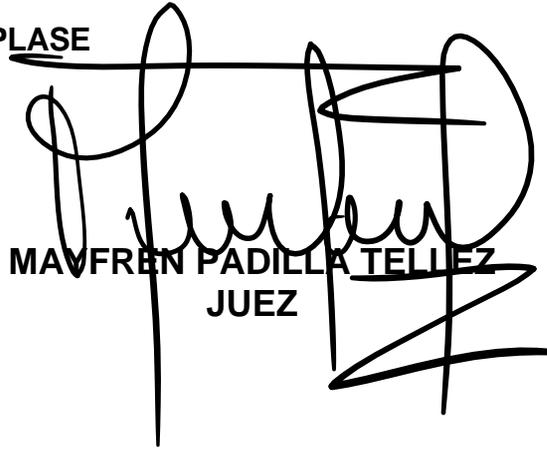
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00040-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2021, el apoderado de la entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 22 de febrero de la presente anualidad y el apoderado de la entidad demandada mediante escrito enviado por correo electrónico el **8 de marzo de 2021**, radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

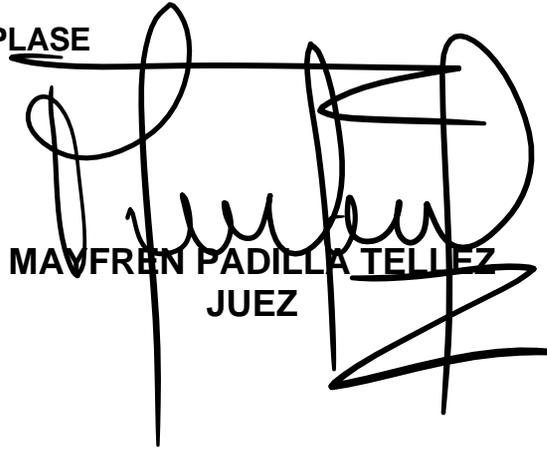
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00084-00
DEMANDANTE:	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 4 de marzo de 2021, el apoderado de la entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 22 de febrero de la presente anualidad y el apoderado de la entidad demandada mediante escrito enviado por correo electrónico el **4 de marzo de 2021**, radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

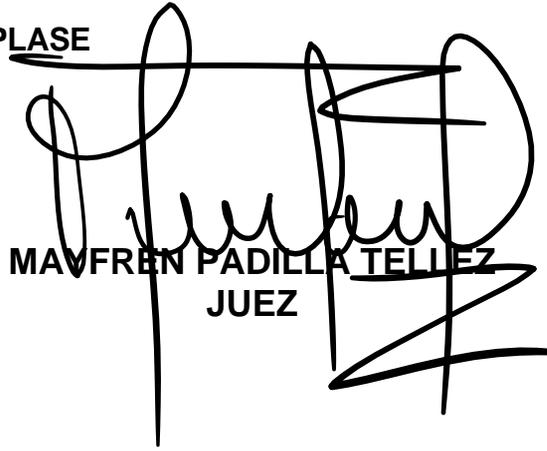
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00194-00
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLBSUBSIDIO-
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o

*ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se observa en el presente caso, el recurso propuesto es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados en la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 8 de marzo de la presente anualidad y el apoderado de la parte demandante mediante escrito enviado por correo electrónico, el **23 de marzo de 2021**, radicó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

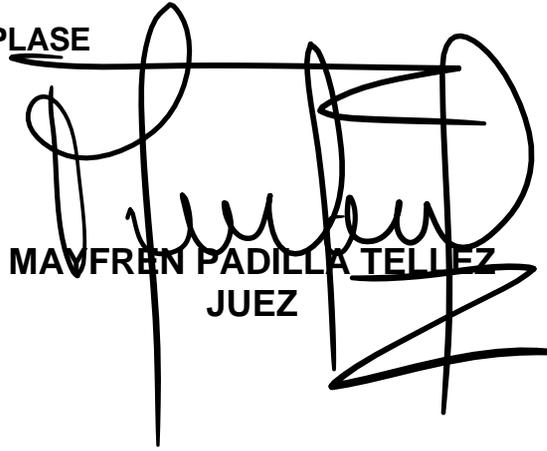
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente digitalizado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00227-00
DEMANDANTE:	TALLERES AUTORIZADOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Auto que concede recurso de apelación contra sentencia</b>	

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 28 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de abril de 2021.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Con fundamento en la norma transcrita, el recurso de debe interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Verificada el acta de la audiencia inicial, al igual que la grabación de la misma, el Despacho puede establecer que quien fungió como apoderado de la demandante anunció que interpondría el recurso de apelación en la oportunidad prevista en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, el plazo con que contaba la parte demandante para interponer y sustentar el recurso de apelación vencía el 26 de abril de 2021, en tanto que la sentencia fue notificada en estrados el día 12 del mismo mes y año; empero no se presentó escrito que cumpliera en debida forma con los requisitos de interposición y sustentación indicados en la norma.

Ahora, si bien el apoderado de la sociedad demandante presentó memorial el 28 de abril de la presente anualidad mediante el cual desiste del recurso interpuesto, el Despacho considera que debe denegarse dicha solicitud, por cuanto en estricto sentido no se materializó la debida interposición del recurso de apelación

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

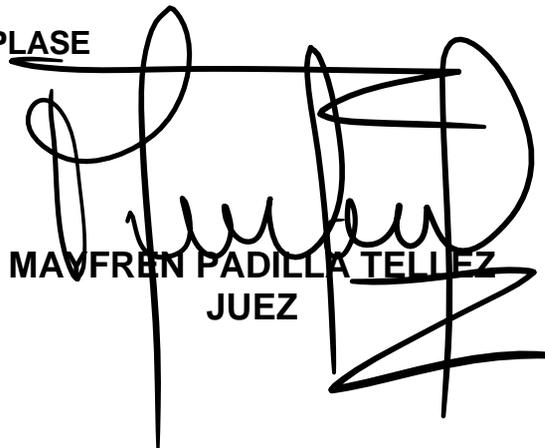
**PRIMERO: RECHAZASE** el recurso de apelación anunciado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 12 de abril de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

En consecuencia, declárase ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: DENIEGASE** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



MAVREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ